

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de abril de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 379-09-R, CALLAO, 13 de abril de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 030-2009-TH/UNAC recibido el 01 de abril de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 003-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora Ing. CLOTILDE CLELIA VIDAL CALDAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 113-2007-JLFQ-FCNM del 14 de junio de 2007, el Jefe del Laboratorio de Física y Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, informa sobre la sustracción de equipos de dicho laboratorio, los mismos que se encontraban en la sala de almacén ubicados al lado derecho del ingreso a la oficina que comprende la Secretaría y la Jefatura del citado Laboratorio, ubicados en el segundo piso del pabellón de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, indicando que los equipos hurtados no cuentan con la codificación de la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad;

Que, con escrito de fecha 18 de junio de 2007, obrante a folios 03 de los autos, la profesora Ing. CLOTILDE CLELIA VIDAL CALDAS, Jefa de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, informó al Decano de dicha unidad académica que "...el día de hoy lunes 18 de junio del presente, a las 09:00 am, la encargada de la Biblioteca Especializada, Sra. Cristina Dominga Paz Guevara, encontró las lectoras de CD de tres (03) CPU ubicados en el ambiente de la Biblioteca Especializada que han sido sustraídos, así como también las placas y componentes, según informa la Srta. Pilar Borggio Effio, encargada del mantenimiento de los equipos de cómputo de la Facultad. Los CPU anteriormente indicados tienen los códigos patrimoniales siguientes: 1. CPU 740899501885; 2. CPU 740899501886; 3. CPU

740899501884. Por el momento se ignora si otros componentes de los CPU han sido sustraídos, debido a que no se puede hacer una mejor revisión, dado que se espera el peritaje técnico correspondiente.”(Sic);

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, con Oficio N° 255-2007-D-FCNM del 18 de junio de 2007 (Expediente N° 714-OGA), hace de conocimiento de la Jefa de la Unidad de Control Patrimonial de la Universidad Nacional del Callao, los hechos antes descritos, remitiéndole los precitados documentos;

Que, a folios 02 de los autos obra copia de la denuncia policial N° 3571, presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática ante la Comisaría de Bellavista con fecha 21 de junio de 2007, respecto a los hechos antes descritos;

Que, con Resolución N° 047-2008-R del 25 de enero de 2008, se designó la “Comisión Investigadora de casos de pérdida, robo o sustracción de los bienes asignados” para determinar el grado de responsabilidad de las personas involucradas, en cumplimiento del Art. 17° y siguientes de la Directiva aprobada mediante Resolución Directoral N° 048-OGA-2003 del 14 de abril del 2003; con un período de vigencia, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008; disponiéndose que todas las dependencias académico administrativas de la Universidad bajo responsabilidad, deben brindar a esta Comisión las facilidades del caso para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Presidenta del Comité de Gestión Patrimonial, con Oficio N° 011-2008-CGP/UNAC del 18 de febrero de 2008, remite al Director General de Administración la documentación “...la documentación del robo y/o sustracción de equipos en el Almacén de la Jefatura del Laboratorio de Física y Química, así como de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; señalando que los bienes sustraídos con un módulo de enseñanza con set de física estándar marca PASCO, asignado al Jefe del Laboratorio de Física y Química; módulo de enseñanza incluye balanza digital y fuente de potencia, asignado al Jefe del precitado laboratorio; y tres (03) CPUs asignados a la Jefa de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; solicitando se remita la documentación a la Comisión de Investigación designada por Resolución N° 047-2008-R, para la investigación y determinación de responsabilidad correspondiente; lo cual se materializa a través del Oficio N° 062-2008-OGA del 20 de febrero de 2008;

Que la Comisión Investigadora procedió a efectuar las investigaciones y entrevistas pertinentes cuyas Actas obran a folios 12 al 18 de los autos, como resultado de lo cual emitió el Informe N° 003-2008-CI-UNAC de fecha 15 de octubre de 2008, concluyendo que, la Jefa de la Biblioteca Especializada, profesora Ing. CLOTILDE CLELIA VIDAL CALDAS actuó en forma negligente en cuanto a sus funciones por no comunicar y solicitar al decano, en su oportunidad, el enrejado de las ventanas de la Biblioteca Especializada, y por el poco interés mostrado en informarse sobre las Directivas que prevean la seguridad de los bienes de la Universidad Nacional del Callao y actuar en forma negligente en cuanto a la observancia de las Directivas de la Oficina General de Administración; asimismo, señala que el ex Decano Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, habría realizado sus funciones en forma negligente al no haber previsto en su oportunidad la seguridad del ambiente de la Biblioteca Especializada y que a pesar

de tener conocimiento de la Directiva en cuanto a la seguridad de los Bienes de la Universidad, no observó el cumplimiento de dicha Directiva;

Que, en cuanto a la Compañía de Seguridad y Servicio de Vigilancia, la Comisión Investigadora concluye que los componentes de los tres CPUs fueron sustraídos forzando la ventana de la Biblioteca Especializada por negligencia funcional de la citada empresa de vigilancia; señalando que no existe una Directiva interna aprobada para el cumplimiento de funciones del Inspector del Servicio de Seguridad;

Que, con Oficio N° 042-2008/CI-UNAC (Expediente N° 130865) recibido el 21 de octubre de 2008, el Presidente de la Comisión Investigadora remite el Informe N° 003-2008-CI-UNAC con 24 folios, correspondiente al caso materia de los autos, con la finalidad de que sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal para su respectiva opinión legal conforme al Art. 42° Inc. d) de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006;

Que, efectuado el análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe N° 911-2008-AL recibido el 16 de diciembre de 2008, señala que el Art. 11° de la Directiva N° 005-2006-R establece que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario o patrimonial asignado en uso; asimismo, que el Art. 35 de la citada Directiva prescribe que los bienes patrimoniales en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, "son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía o condición laboral"; en aplicación de cuya norma, en el caso de la Jefa de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, profesora Ing. CLOTILDE CLELIA VIDAL CALDAS, indica que habría infringido lo señalado en el Art. 35° por cuanto los bienes sustraídos se encontraban asignados a ella, por lo que asume directa responsabilidad sobre ellos, teniendo que sustituir y/o reponer el bien del mismo modo, tipo y características similares, en aplicación del Art. 36° de la acotada Directiva;

Que, respecto a la responsabilidad del ex Decano profesor Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, no se ha determinado fehacientemente que exista responsabilidad de su parte en el caso materia de los autos, por lo que, en aplicación de la Directiva N° 005-2006-R, debe ser excluido de tal responsabilidad;

Que, en cuanto a la responsabilidad contractual por parte de la Compañía de Seguridad y Servicio de Vigilancia en la sustracción motivo de la investigación, existiría responsabilidad por negligencia del personal de dicha empresa, incumpliendo lo establecido en el Contrato N° 012-2006-UNAC/CP-002-2005-UNAC, suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Consorcio Morgan Security SAC;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 003-2009-TH/UNAC de fecha 24 de febrero de 2009 recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra la profesora Ing. CLOTILDE CLELIA VIDAL CALDAS, al considerar que habría incumplido sus deberes como Jefa de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, al haber afirmado que los bienes sustraídos se encontraban en un ambiente cuya

ventana no tenía rejas, las que ran cerradas sólo con pestillo no habiendo realizado las gestiones para salvaguardar los equipos así como no comunicar ni solicitar el enrejado de dicha ventana, finalmente desconocer la Directiva N° 005-2006-R sobre “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, por lo que dicha docente habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 217-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de abril de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora Ing. **CLOTILDE CLELIA VIDAL CALDAS**, adscrita a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 003-2009-TH/UNAC de fecha 24 de febrero de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que la citada docente procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la docente procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico – administrativas; ADUNAC; e interesada.